



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 514 -2021-MPCP

Pucallpa, 14 DIC. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 48960-2021, al cual se encuentra adjunto el Anexo N° 48960-2021 que contiene el Recurso de Apelación de fecha 20 de julio del 2021 presentado por la señora MANUELA MORENO MELENDEZ contra de la Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021; el Anexo N° 48960-2021 que contiene la Solicitud sobre agotamiento de la vía administrativa por aplicación de Silencio Administrativo Negativo de fecha 25 de octubre del 2021 presentado por la señora MANUELA MORENO MELENDEZ; Informe Legal N°1100-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 29 de noviembre del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, modificada mediante Resolución de Alcaldía N°053-2020-MPCP de fecha 08 de enero del 2020, la máxima autoridad de esta entidad delega facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo una de ellas la de "emitir actos administrativos que resuelven el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la Entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación, previo informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos";

Que, mediante los documentos de vistos la señora MANUELA MORENO MELENDEZ, solicita el Reconocimiento de Vínculo Laboral, por Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y pago de beneficios sociales, de quien en vida fue su extinto esposo Sr. CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO, argumentando que se desempeñaba como APOYO ADMINISTRATIVO, amparando su petición en la Constitución Política del Perú y el T.U.O., de la Ley N°27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General y Otros Dispositivos Legales);

Que, mediante Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021 notificada a la recurrente el 13 de julio 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS E INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS- CAS**, del ex servidor (extinto) CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO, presentado por la Sra. MANUELA MORENO MELENDEZ. Asimismo, en su Artículo Segundo resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** del ex servidor (extinto) CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO, presentado por la Sra. MANUELA MORENO MELENDEZ, en su calidad de heredera legal, en mérito a las consideraciones expuestas;

Que, con fecha 20 de julio del 2021 la señora MANUELA MORENO MELENDEZ, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021, sustentando el mismo en los argumentos que expone;

Que, con fecha 25 de octubre del 2021 la señora MANUELA MORENO MELENDEZ, solicita agotamiento de la vía administrativa por aplicación de Silencio Administrativo Negativo por cuanto su Recurso de Apelación no ha sido resuelto dentro del plazo previsto por ley;

Que, asimismo se tiene que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveedor N°131-2021-MPCP-GM-GAJ, y el Oficio N°20-2021-MPCP-GM-GAJ ambos de fecha 17 de noviembre del 2021, solicitó a la Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario y la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad, informe si la señora MANUELA MORENO MELENDEZ en su condición de heredera universal legal del hoy extinto ex servidor CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO ha interpuesto algún proceso judicial sobre reconocimiento de vínculo laboral y Otros;

Que, respecto de lo expuesto en el considerando anterior se tiene que mediante Informe N°140-2021-MPCP-ALC-GSG-UTD de fecha 19 de noviembre del 2021 la Sub Gerencia de la Unidad de Trámite Documentario informa que no ha ubicado documento alguno registrado a nombre de la señora MANUELA MORENO MELENDEZ;



Que, asimismo mediante **Oficio N°008-2021-MPCP-ALC-PPM de fecha 22 de noviembre del 2021**, la Procuraduría Pública Municipal informa que la señora **MANUELA MORENO MELENDEZ** no ha interpuesto proceso judicial sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, hasta la fecha;

Que, antes de desarrollar la alzada, este Despacho de la revisión a la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021** advierte que la misma contiene vicios que acarreen su nulidad;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, respecto a las **causales de nulidad del acto administrativo** el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el indicado artículo establece las causales a través de las cuales se determina la nulidad de un acto administrativo, de incurrir en alguno de ellos, corresponde a la autoridad declararla. Entre las causales, se ha considerado que el acto administrativo es nulo cuando se presenta el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto según lo indicado en los supuestos regulados por el artículo 14° del mismo cuerpo normativo;

Que, asimismo el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, **respecto de los requisitos de validez del acto administrativo**, estos se encuentran recogidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

1. ***"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.***

(...)"

Que, para el presente caso, se debe tomar en cuenta que la citada norma, recoge como uno de los requisitos de validez, el de la competencia, el cual está referido a que el acto administrativo será válido siempre y cuando haya sido dictado por un órgano que ostente la potestad para el ejercicio de la función administrativa en razón de la materia, grado, territorio, tiempo o cuantía. Asimismo, la norma indicada resalta que quien ejerce el cargo, requiere de la designación realizada de manera regular, la cual debe estar vigente al momento del dictado del acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, se modifica la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de enero del 2019 a través de la cual la máxima autoridad de esta entidad delega facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo una de ellas solo la de **"emitir actos administrativos que resuelven el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la Entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación, previo informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos"**; y **no sobre reconocimiento de vínculo laboral**, debiendo haber resuelto la solicitud reconocimiento de vínculo laboral sobre desnaturalización e invalidez de dichos contratos **el despacho de Alcaldía y no la Gerencia de Administración y Finanzas**;

Que, respecto a la configuración de la causal de nulidad en el presente caso, se deber tener en cuenta que la Gerencia de Administración y Finanzas emitió la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021** notificada a la recurrente el 13 de julio 2021, mediante la cual se resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS E INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS- CAS**, del ex servidor (extinto) **CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO**, presentado por la Sra. **MANUELA MORENO MELENDEZ**. Asimismo, en su Artículo Segundo resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE el PAGO**

DE BENEFICIOS SOCIALES del ex servidor (extinto) **CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO**, presentado por la Sra. **MANUELA MORENO MELENDEZ**, en su calidad de heredera legal, en mérito a las consideraciones expuestas;

Que, en virtud de lo indicado, se advierte que se ha producido un vicio respecto a uno de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021**, en este caso, la competencia, determinada según la aptitud para suscribir dicho acto, siendo que la Gerencia de Administración y Finanzas a la fecha de su emisión, no contaba con tal atribución, pues no le había sido conferida, debiendo ser la Alcaldía a quien correspondía ejercer la plenitud dicha función por no haber sido delegada;

Que, en ese sentido, se ha configurado un vicio trascendente la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, evidenciándose un defecto respecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiendo declararse de oficio la nulidad de la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021**;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la precitada Ley expresa, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, asimismo conforme a lo establecido en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la precitada Ley expresa, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos...", por lo que al haberse determinado en causal de nulidad la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021** y estando dentro del plazo exigido por ley se deberá declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. Del mismo modo el artículo 12.1) del Texto Único Ordenado, establece "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", por ende, conforme a lo expresado la declaratoria de nulidad de un acto no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió el vicio;

SOBRE LA CONTRATACIÓN BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS O SERVICIOS NO PERSONALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA DESNATURALIZACIÓN DE DICHOS CONTRATOS

Que, al respecto, es preciso señalar que la contratación bajo esta modalidad dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de contratos de Locación de Servicios;

Que, el citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados";

Que, en relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que: "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales";

Que, nótese que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios, y es que de recibir órdenes, estar sujeto a control

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.-

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

1.-

o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento subordinación;

Que, conforme, la relación contractual con el actor fue de naturaleza civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado. Por dicha razón no resulta amparable que pretenda equipararla a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, en relación al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación se exige para el extinto ex servidor, debe precisarse que este principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, este principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador prestó sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su contrato civil y los términos de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios;

Que, en consecuencia, el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, que el extinto ex servidor prestó servicios de manera independiente, sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato;

SOBRE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS REGULADOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057

Que, en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008; se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial;

Que, esta modalidad de contratación, según la exposición de motivos del referido decreto legislativo, tenía por objeto fundamental "regularizar" una situación de hecho que se había venido presentando de manera muy amplia en la administración pública, que era la utilización de los contratos denominados "servicios no personales" para la contratación de personal que realizara labores permanentes, lo cual fue considerado como una situación anómala que habría motivado que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial declarara como trabajadores públicos a personas contratadas bajo estos últimos contratos;

Que, así, el texto original del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, a su vez, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entendían realizadas a la contratación administrativa de servicios. Mientras que la Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma";

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057, reconoció que:

"35. (...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales -regulado por el artículo 1764° y siguientes del Código Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral."

Que, por lo que a partir de lo expuesto, podemos concluir que el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se implementó como un régimen sustitutorio de los Contratos por Servicios No

Personales en los que si existía subordinación dada la naturaleza de la labor objeto de la contratación; vale decir, sustituyó aquellos contratos civiles que estaban desnaturalizados;

Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que la Entidad, en mérito a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1057 en su oportunidad suscribió contratos administrativos de servicios con el hoy extinto servidor (**CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO**); normativa que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; de manera que no podría declararse la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito entre las partes por ajustarse a ley;

SOBRE LA SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Que, al respecto debe precisarse que, según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en adelante CAS, el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la citada norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, de acuerdo al citado dispositivo, el régimen CAS es una modalidad especial de contratación laboral dentro de la administración pública, no siendo equiparable a ningún otro régimen aplicable al sector estatal, como sería el sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dado que, la contratación CAS tiene sus propias reglas, establecidas claramente en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 75-2008-PCM;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 00002- 2010-PI/TC, ha considerado que el CAS es un régimen laboral de carácter especial válido, que reconoce los derechos mínimos establecidos por la Constitución Política del Perú y los convenios internacionales de la Organización Internacional de Trabajo. De esta forma, la contratación CAS del extinto ex servidor, resulta válida, siendo amparable solo los derechos que esta modalidad especial de contratación reconoce, los cuales han sido reconocidos y cancelados en su oportunidad por la Entidad², por lo que este extremo de la pretensión es improcedente;

SOBRE SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, respecto a dicha solicitud, debe precisarse que conforme regula el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que señala que: (...)

"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".
(...);

Que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° precisa lo siguiente:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa, o

1. Mediante Informe N°207-2021-MPCP-GAF-SGRH-ASA de fecha 20 de mayo del 2021, el Trabajador del Área de Remuneraciones - Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere: (...) Cabe mencionar que la mencionada persona desde su ingreso a esta Cartera Laboral sus derechos laborales siempre han estado normados por el Decreto Legislativo N°1057 y la Ley N°29849, no considerándose otras retribuciones de:

- a) **Compensación por Tiempo de Servicios:** Beneficio **NO PAGADO** debido a que no se encuentra enmarcado en el D.L. 1057 y la Ley N°29849.
- b) **Aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad:** Este beneficio si fue cancelado al trabajador mediante planillas y se empezó a considerar a la entrada en vigencia de la Ley N°29849.
- c) **Remuneración Vacacional:** Tricenta e indemnización vacacional. Al trabajador se le consideró sus remuneraciones enmarcado en el D.L. 1057 y la Ley N°29849, asimismo indica que sus vacaciones fueron del primer y segundo ingreso a la institución, consultar a la Sub Gerencia de Tesorería si registra algún pago por concepto de beneficios sociales, al tener ingreso mediante Resolución de Alcaldía N°454-2013-MPCP y el cuarto ingreso, no fue cancelado ya que dicho trabajador continuaba trabajando.
- d) **Beneficiación Extraordinaria:** No fue pagada al trabajador debido a que este pago no está enmarcado en el D.L. N°1057 y la Ley N°29849.

4.-) **Conclusiones**

4.-) **Conclusiones**

Que, el pago de su remuneración siempre ha estado de acuerdo a lo estipulado en sus contratos de trabajo regulado por la Ley N°1057 y la Ley N°29849, por consiguiente a dicho ex servidor **NO SE LE DEBE PAGO ALGUNO**, hechos que son evidenciados en las planillas de pago mensuales que se encuentran archivadas.

2. Resolución Gerencial N°052-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de abril del 2021 la misma que fue modificada mediante Resolución Gerencial N°009-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de julio del 2021.

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...);

Que, estando a lo informado por la Sub Gerente de Trámite Documentario y la Procuraduría Municipal³ se tiene que la señora **MANUELA MORENO MELENDEZ** en su condición de heredera universal legal del hoy extinto ex servidor **CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO** no ha interpuesto en contra de esta entidad demanda contenciosa administrativa alguna, debiendo esta entidad pronunciarse sobre la alzada, ello de conformidad a lo establecido al segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N°1100-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 29 de noviembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se llega a determinar que la misma ha sido emitida por órgano administrativo que carece de competencia. **RECOMIENDA**: que mediante Resolución de Alcaldía se resuelva **DECLARAR** la **DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021**, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas; e **IMPROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS E INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CAS y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, del extinto ex servidor **CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO**, representado por su heredera universal la Sra. **MANUELA MORENO MELENDEZ**; (...);

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021**, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada **MANUELA MORENO MELENDEZ**, contra la **Resolución Gerencial N°103-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 09 de julio del 2021**, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS E INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CAS y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, del extinto ex servidor **CORTIN CLAUDIO CRUZ HIDALGO**, representado por su heredera universal la Sra. **MANUELA MORENO MELENDEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL